

SECRETARÍA.- Palmira, (V.), 9-noviembre-2021. A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Liquidación Judicial (ley 1116 de 2006)
Deudor: Gerardo Bermeo Villa
Demandados: Sin Sujeto Pasivo
Radicación: 76-520-31-03-002-2010-00001-02

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se han recibido informes¹ de la liquidadora quien reporta estar pendiente: La aprobación del inventario de bienes valorado, la presentación del avalúo catastral de los bienes del deudor, requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de El Cerrito para que programe la diligencia de secuestro, además de estar por señalar sus honorarios.

Al respecto revisado el plenario se ve cómo al inicio del mismo se reportaron como bienes del deudor demandante: un automotor con su remolque, un establecimiento de comercio denominado "Finca Los Chorros con registro mercantil No. 32375-1 de la Cámara de Comercio de Buga" y el vehículo de **placas ZAP-637** de la secretaría de Tránsito de Pradera y, su minimula. Que por auto del 3-agosto-2021 numeral cuarto literal B se ordenó el secuestro, se ordenó librar despacho comisorio.

En atención a esta secuencia se debe contestar entonces que, no es procedente aprobar el inventario de bienes dado que aún no se han secuestrado, ni avaluado ni se ha llegado a ese estadio procesal.

Ni cabe requerir al Juzgado mencionado por la liquidadora por cuanto no se ha enviado el comisorio del secuestro, lo cual se debe hacer por secretaría, indicando que la secuestre MARTHA LUCY ARBOLEDA acorde a la naturaleza del proceso es la misma liquidadora

En cuanto atañe al avalúo catastral se debe precisar que le corresponde obtenerlo a la liquidadora, para lo cual no requiere autorización judicial, sin embargo por razón del conocimiento que ha tenido este juzgado a través de otro proceso se debe ver que los mismos se encuentran desactualizados a nivel nacional, por eso

¹ Ítem 31, 32 y 33 del expediente electrónico.

en su momento dicha auxiliar deberá procurar un avalúo comercial una vez se evacúen las diligencias de secuestro.

Que con la información obrante en el plenario, pese a lo dispuesto en el auto del 3 de agosto de 2020, realmente el folio de **M.I. 373-53084** alude a un globo de terreno mayor, que ya fue dividido, luego no contiene nada que interese al proceso. El distinguido con la **M.I. 373-18491** tiene falsa tradición por ser bien baldío, sobre el cual el deudor tiene derecho de posesión pero lo sometió a fideicomiso civil, por eso tampoco es un bien que pueda ser objeto de liquidación. Solo queda el folio de **M.I. 373-92269** originado en la división material del primer predio mencionado. De este modo; sólo sobre el último procede librar despacho comisorio para su secuestro.

En lo referente a la fijación de honorarios de la liquidadora se dirá que la hará el despacho en su debido momento, sobre el valor comercial de los bienes habidos teniendo en cuenta el porcentaje establecido por la Superintendencia de Sociedades mediante el decreto 962 de 2009, decreto 1074 de 2015 modificado por el decreto 65/2020, artículo 39 y Resolución 100-04738 del 31 de octubre de 2008, en cuanto señala que los honorarios definitivos del liquidador no pueden exceder el 6% del valor final de los activos, haciendo claridad que en este momento no se hace pago a la liquidadora por no existir dineros en efectivos para hacer tal cosa.

Se pasa a considerar la solicitud del apoderado de Bancolombia obrante a ítem 30 del expediente electrónico la cual fue resuelta en audiencia del 20 de octubre de 2020 (ítem 24 y 25) y compartida en la misma a los que en ella intervinieron, por lo cual el despacho se mantiene en lo dispuesto en audiencia de fecha ya indicada.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el informe de actividades presentado por la liquidadora, al deudor y demás acreedores.

SEGUNDO: NO APROBAR el inventario de bienes por cuanto no se han avaluado los mismos.

TERCERO: REITERAR que se libren **por secretaría los respectivos despachos comisorios** ordenados mediante auto del 3-agosto-2020 (ítem 06), sobre el **establecimiento de comercio denominado:** Finca Los Chorros con registro mercantil No. 32375-1 de la Cámara de Comercio de Buga" y el **vehículo de placas ZAP-637** de la secretaría de Tránsito de Pradera y su remolque indicando que la secuestre es la misma liquidadora doctora MARTHA LUCY ARBOLEDA acorde a la naturaleza del proceso y que el secuestro del automotor se hará una vez se logre su inmovilización.

CUARTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) con facultad para subcomisionar para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la M.I. **373-92269**. **Líbrese por secretaría el respectivo despacho comisorio** indicando que actuará como secuestre la liquidadora doctora MARTHA LUCY ARBOLEDA; al tenor del artículo 54 de la ley 1116 de 2006.

QUINTO: LEVANTAR el embargo dispuesto sobre los folios de matrícula : **M.I. 373-53084** y **M.I. 373-18491**. Líbrese el correspondiente comunicado por secretaría.

SEXTO: NEGAR LA SOLICITUD de aprobación avalúos, por lo ya dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NO acceder a la fijación de honorarios a la secuestre MARTHA LUCY ARBOLEDA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26d991ae119fd96840f29fe22bece39c3c45e41d6e439725cbe05bfabd9754c**

Documento generado en 10/11/2021 11:14:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>